

# Avanzando hacia la economía del conocimiento



Revisiones normativas en materia  
de transferencia de tecnología  
y creación de empresas de base tecnológica

2020



# Índice

<b>La relevancia de la cooperación Universidad-Empresa, por José Luis Bonet</b>	<b>4</b>
<b>La transferencia de la investigación universitaria, esa asignatura pendiente de la economía española, por Antonio Abril</b>	<b>10</b>
<b>RCD (Rousaud Costas Duran)</b>	<b>18</b>
<b>1. Motivación</b>	<b>22</b>
<b>2. Metodología</b>	<b>28</b>
<b>3. Propuestas normativas</b>	<b>32</b>
<b>4. Conclusiones y recomendaciones</b>	<b>56</b>



La relevancia  
de la cooperación  
Universidad-Empresa



José Luis Bonet  
Presidente  
Cámara de Comercio de España





En un entorno cada vez más globalizado y competitivo, la mejora de la productividad surge como la principal fuente de creación de riqueza en un país. Este avance está directamente asociado a incrementos de la competitividad de la economía y del nivel de bienestar de sus ciudadanos.

Las últimas décadas demuestran que comportamientos positivos de la productividad y, por ende, de la competitividad de la economía, dependen cada vez en mayor grado del desarrollo tecnológico en el ámbito de la información y la comunicación, de los avances relacionados con la inversión en investigación, desarrollo e innovación, o de la formación de los trabajadores y de su capacidad para adaptarse al entorno demandado por las empresas.

Todos estos factores emergen como elementos fundamentales para conseguir un crecimiento económico sostenible e inclusivo.

Por otro lado, es importante destacar la importancia de las empresas como pilar fundamental de la economía. De su actividad depende el bienestar y el progreso de la sociedad al aglutinar la mayor parte de los ocupados de un país, al generar el grueso de la riqueza que luego se distribuye entre los ciudadanos, vía salarios, beneficios y gasto público, y no menos importante, son la principal fuente de inversión, incrementando con ello la productividad e incidiendo positivamente en la competitividad del país y en su progreso.

Precisamente, dentro de la inversión, existe un ámbito primordial para garantizar el crecimiento de la productividad en las empresas. A saber, la inversión en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i). No obstante, España se encuentra por debajo de la media europea en cuanto al grado de importancia concedido a este tipo de inversión, sobre todo entre las pymes. En particular, por cuanto se trata de un tipo de inversión que no reporta beneficio a corto plazo, lo que, para este tipo de compañías de menores dimensiones, con mayores restricciones de tiempo y de recursos, no es una prioridad.

Lamentablemente, el mantenimiento de esta situación en el tiempo podría tener consecuencias negativas a medio y largo plazo en la productividad y la competitividad de la economía española.

En este escenario, la universidad es un agente clave tanto en el desarrollo de capacidades y habilidades de los futuros trabajadores, como a la hora de llevar a cabo proyectos de investigación en el ámbito de la I+D+i. En relación con la investigación que se realiza en los centros universitarios, el acercamiento a la sociedad de los resultados obtenidos debería ser una de las funciones indispensables de la universidad. Sin embargo, esto es algo para lo que el sistema universitario español no siempre está preparado.

En este sentido, cabe destacar cómo, en general, el destino principal de los resultados de la investigación desarrollada en los centros universitarios es el de materializarse en alguna publicación científica de mayor o menor prestigio e impacto, en lugar de acabar aplicada en un proceso productivo o de gestión empresarial. Lo cual, en último término, garantizaría la rentabilidad de los recursos movilizados para la investigación, vía incremento de la productividad.

Parece claro, pues, que existe un punto de encuentro entre el mundo universitario y la realidad de los negocios que debe ser aprovechado y desarrollado en mayor medida. La pyme tiene dificultades para llevar a cabo inversiones en I+D+i y requiere de recursos humanos cualificados para el desarrollo de su actividad. La universidad necesita acercar a la sociedad los resultados de su proceso investigador; además de ser la institución encargada de formar a los futuros profesionales que accederán al mercado de trabajo.

Para conectar las necesidades de ambas instituciones, la cooperación entre las universidades y el mundo empresarial resulta imprescindible y debiera ser potenciada al máximo de sus posibilidades.

En concreto, sería necesario redefinir la forma en que ambos mundos se relacionan y establecer vínculos más estrechos entre ellos para permitir el desarrollo de la investigación en aquellos campos especialmente interesantes para el mundo empresarial, así como para adaptar la formación que se imparte en los centros universitarios a las necesidades de las empresas.

Si se encontrara una forma de cooperación universidad-empresa fluida y sin trabas administrativas que la ralenticen, se generarían beneficios mutuos que redundarían en el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Por ejemplo, desde el punto de vista de la empresa, la movilidad laboral de estudiantes, es decir, la oferta de periodos de prácticas en la empresa o la contratación directa de estudiantes de últimos cursos y recién graduados, facilita la gestión de los recursos humanos al reducir la incertidumbre asociada al proceso de reclutamiento. Al tiempo, desde el punto de vista de la universidad, ésta encuentra una salida profesional para sus egresados, lo que repercute directamente en la calidad de los planes de estudio que se imparten.

En lo que respecta a la cooperación relacionada con la I+D+i, ésta es esencial para la empresa, como ya he mencionado, lo que se visualiza a través del incremento de productividad asociado a la investigación llevada a cabo. Pero es que, además, crea un vínculo técnico e investigador que permite a la empresa mantener el contacto con el mundo científico y tecnológico, y a la universidad incrementar la orientación práctica de la docencia.

Además, esta práctica colaborativa permite a la universidad obtener nuevas fuentes de ingreso, muy necesarias tanto para mantener el talento como para financiar la adquisición de nuevos equipos de los que, posteriormente, se beneficiará la comunidad universitaria.

Otra área de cooperación muy interesante para las empresas es la relacionada con su participación en el desarrollo curricular de los planes de estudio universitarios. Una mayor integración del mundo empresarial en ese diseño permite garantizar que la formación y capacitaciones de los futuros trabajadores se ajuste a las necesidades requeridas por el mercado de trabajo. A su vez, la participación de los equipos humanos de la empresa en la docencia o en la propia actividad de investigación que realiza la universidad posibilita a los profesionales reciclar su formación teórica.

En suma, es posible identificar un beneficio mutuo a raíz de la cooperación universidad-empresa con consecuencias positivas para el conjunto de la economía y el bienestar colectivo. Por tanto, no hay razón para no centrar nuestros esfuerzos en generar las condiciones necesarias para que esta colaboración se desarrolle al máximo de sus posibilidades.



La Cámara de Comercio de España viene trabajando desde hace ya varios años en este sentido, en colaboración con otras instituciones, como la CRUE, con el fin de disponer de un diagnóstico preciso sobre el entorno en el que se desenvuelve este tipo de cooperación; o como con la Conferencia de Consejos Sociales de la Universidades Españolas (CCS), con quien hemos realizado un estudio exhaustivo de la reforma de la gobernanza de los sistemas universitarios en Europa. Más recientemente, en el seno de la Comisión Universidad-Empresa, hemos analizado la falta de incentivos que facilitarían la transferencia de los resultados de la investigación universitaria al mundo empresarial, y las barreras regulatorias y burocráticas que afectan a esa transferencia.

Fruto de este debate surge este trabajo de análisis, que aporta un conocimiento concreto sobre el contexto investigador en España, con especial atención a la identificación de los principales obstáculos y al planteamiento de una serie de recomendaciones específicas. Propuestas que, entendemos, de aplicarse contribuirían a facilitar esa necesaria transferencia de conocimiento entre el mundo universitario y el empresarial, de la cual se vería beneficiada asimismo la sociedad en su conjunto.



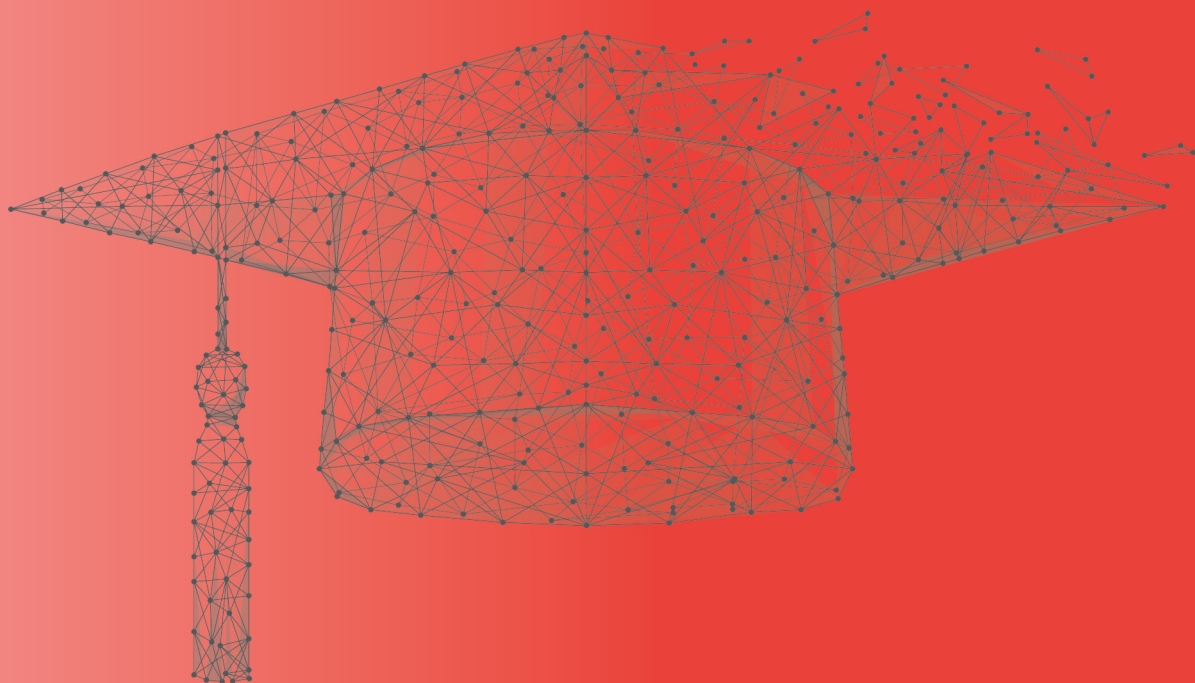
ROUSAUD COSTAS DURAN





# La transferencia de la investigación universitaria, esa asignatura pendiente de la economía española<sup>1</sup>

Antonio Abril  
Presidente  
Comisión Universidad-Empresa  
Cámara de Comercio de España



Con razón se viene diciendo que una de las grandes asignaturas pendientes de la economía española es la falta de transferencia y puesta en valor por el sector productivo de los resultados del conocimiento y de la investigación de los centros públicos de Investigación y, en concreto, de las universidades. Prescindimos así de buena parte del potencial de nuestras universidades como motores del desarrollo económico y social y, al propio tiempo, desaprovechamos una oportunidad de mejorar su financiación y, por consiguiente, su excelencia nacional e internacional. Nuestro sistema universitario público necesita mejorar su financiación, excesivamente dependiente de las transferencias corrientes y de capital del sector público y entre sus otras fuentes de financiación ninguna ofrece más posibilidades de mejora que la que proviene de la transferencia de su investigación.

En un mundo global donde la tecnología es ya una competencia transversal en cualquier sector de la actividad económica, el sistema español de ciencia y tecnología -constituido por diferentes instituciones: las universidades, los OPI, los hospitales y nuevas instituciones de investigación como el CNIO o los ICREA en Cataluña y los Ikerbasque en el País Vasco- hace mucha y excelente investigación y una buena parte de ella, superior proporcionalmente a la que realizan sus equivalentes en otros países europeos, la generan nuestras universidades.

A lo largo de los últimos años, desde el estallido de la crisis económica en 2007, el entorno no ha sido favorable para la inversión pública en ciencia y tecnología en España y, especialmente durante el quinquenio 2009-2013, se ha caracterizado por un fuerte descenso de la inversión en I+D, tanto en gastos brutos como en porcentaje del PIB y en recursos humanos, lo que ha comprometido la excelencia científica y el liderazgo de nuestro personal investigador. Si la media de gasto en I+D se sitúa en el entorno del 2% para la UE-28, en España se quedó en 2018 en un 1,24% (dato del INE), muy lejos del ejemplo de países con niveles de gasto en I+D en torno al 3% como Alemania, Austria o Suecia por citar solo algunos europeos.

<sup>1</sup> Todos los datos, salvo que se diga otra cosa, obtenidos de los informes de la Fundación CyD sobre la contribución de las universidades al desarrollo social y económico 2017 y 2018.

Análoga situación ha sufrido la financiación de nuestra educación superior. Si tenemos en cuenta el dato del gasto público en educación superior respecto al PIB, en 2015 España fue el noveno país con el ratio más bajo de los 34 que conforman la OCDE (el gasto en instituciones de educación superior representó el 1,28% del PIB en 2015, frente al 1,52% de la OCDE, en promedio).

En la misma línea decreciente se ha comportado la financiación de la I+D universitaria por parte de las empresas. Esta disminución se viene produciendo desde el año 2008, aunque hay que destacar que desde 2017 se ha producido un cambio de tendencia respecto a la seguida por este indicador durante el periodo 2008-2016. En concreto, la financiación de la I+D universitaria por parte de las empresas se incrementó un 9,5% en 2018 respecto al año previo. De este modo, en 2018, la financiación de la I+D universitaria por parte de las empresas fue de 216,96 M€, según la Estadística sobre Actividades de I+D (INE). En cualquier caso las cifras registradas ese último año, quedan aún lejos de las obtenidas en 2008, año en el que se alcanzaron los 346,78 M€.

A pesar de este entorno, francamente desfavorable, en el quinquenio 2013-2017, según la base de datos SCImago, la producción científica española ascendió a 453.489 documentos, por lo que España se mantiene como el 11º país (posición similar a la registrada en el periodo 2012-2016) según el volumen de producción científica, representando el 3,39% del total mundial en el año 2017.

Dentro de esta producción científica, las universidades representan más del 56% del total, muy por encima de la media europea, e igualmente tenemos una representación de investigadores vinculados profesionalmente a la educación superior (46,9%) superior a la media de la UE28 (37,5%) y de la UE15 (37,4%). Estos datos contrastan con la relativamente menor presencia de investigadores en el ámbito empresarial en España, respecto a la media de la UE.

Pero está claro que dirigimos esta excelente y meritoria actividad investigadora de todo el sector de la ciencia y de la investigación, y en particular de nuestras universidades, hacia la publicación científica y no tanto hacia su



traslación al sector productivo para su transformación en bienes y servicios por medio de empresas capaces de competir con ventaja en este mundo global y necesariamente competitivo que nos ha tocado vivir.

La colaboración universidad-empresa en el ámbito de la transferencia no se ve favorecida por la composición de un tejido productivo en su inmensa mayoría constituido por pequeñas empresas, poco intensivas en competencias tecnológicas. A escala internacional, España es uno de los países donde se aprecia una mayor disminución de la proporción de pymes que desarrollan alguna innovación. En particular, según la Encuesta de innovación en las empresas (INE), entre 2010 y 2018, último año con información disponible, el número de empresas españolas innovadoras disminuyó alrededor de un 29%. No obstante, en los últimos años se observa cierto aumento del porcentaje de empresas tecnológicamente innovadoras (14,4% de las empresas fueron tecnológicamente innovadoras en 2018 frente al 13,3% registrado en 2017 o el 12,8% en 2016).

La realidad de un tejido productivo con escaso tamaño y vocación para la innovación y la investigación, en un mundo que sin embargo se hace cada vez más global, competitivo y tecnológico, hace aún más urgente que mejoremos la investigación y la innovación en la estructura productiva del país y eso requiere intensificar la relación universidad-empresa en el ámbito de la transferencia al sector productivo de los resultados de nuestra investigación pública en general y, en concreto, de la universitaria.

El análisis de algunos de los mecanismos típicos a través de los que se suele realizar la transferencia de la investigación universitaria: solicitudes de patentes, cesión de los derechos de propiedad intelectual a través de licencias y creación de spin-offs, refleja una situación claramente mejorable.

La solicitud de patentes participadas por las universidades por vía nacional en la OEPM ha continuado la tendencia decreciente en 2018, situándose en 327 patentes, lo que supone una disminución de casi el 25% con respecto a 2017, aunque habría que matizar algo esta cifra debido a los efectos de la aplicación completa de la nueva Ley 24/2015, de Patentes.

Por lo que respecta a la captación de recursos fruto de la colaboración entre universidades y empresas vía licencias, se observa, en el año 2017, una disminución del número de licencias (352 en 2017 frente a las 364 en 2016 y las 414 en 2015).

Esto se traduce en una ligera reducción del volumen de ingresos generados por dicha colaboración en 2017 respecto a 2016, aunque éstos se mantienen por encima de los obtenidos en 2015, cuando el número de licencias fue sensiblemente superior.

Finalmente, también se observa, en relación a las spin-offs creadas, una disminución en 2017 (93) respecto al año anterior (95), situándose como la cifra más baja del periodo 2007-2017.

La realidad de una excelencia considerable en publicaciones científicas y por el contrario una escasa transferencia al sector productivo, unido al hecho evidente del componente tecnológico del desarrollo económico y social actual, debería dar lugar a un intenso debate para la mejora del vigente sistema de ciencia y tecnología.

Parece evidente la necesidad de aumentar el nivel de gasto público en I+D, pero también la necesaria reforma de los modelos de gobierno y gestión universitarios, tema en el que viene insistiendo especialmente la Conferencia de Consejos Sociales de las universidades españolas (CCS) y que indudablemente mejoraría la excelencia global de la universidad. Ha de recordarse aquí, una vez más, el acto que tuvo lugar en septiembre de 2018 en el Congreso de los Diputados, en el que, al impulso de la CRUE y de la CCS, los principales agentes económicos y sociales de España: la Cámara de Comercio de España, las universidades, las empresas, los sindicatos y las asociaciones de exestudiantes solicitamos a las instancias políticas parlamentarias que sitúen a la Universidad española como una prioridad estratégica de su acción y promuevan una nueva LOU que cuente con un amplio consenso político y social plasmado en un gran pacto de Estado.

Además de lo anterior, aumentar la movilidad de investigadores entre las diferentes instituciones vinculadas a la investigación, reduciendo la rigidez inherente a su componente funcional, fomentar la formación de investigadores y tecnólogos en el extranjero y la captación y, en su caso, retorno a España de científicos internacionales, garantizar la estabilidad de la carrera investigadora, abriendo expectativas de futuro, superar las rigideces administrativas en materia de contratación de personal, mejorar los aspectos fiscales, dirigir la aplicación del artículo 83 de la ley menos hacia la consultoría y más hacia las licencias y a las spin-offs y la reconsideración del papel de las Oficinas de Transferencia de los Resultados de la Investigación (OTRIS) son otros temas que deberían motivar nuestra atención.

En este entorno de debate y reforma necesarios para la mejora de la transferencia de resultados de la investigación universitaria al sector productivo, la Cámara de Comercio de España, a través de su Comisión Universidad-Empresa, ha venido trabajando en los últimos meses sobre dos temas concretos, cuya mejora repercutiría en el incremento de la excelencia de la universidad y en su mayor aportación como motor del desarrollo económico social, de la generación de puestos de trabajo y, en suma, de nuestro bienestar social:

-En primer lugar, la necesaria existencia de incentivos a la transferencia en la carrera curricular del personal docente e investigador de nuestras universidades. Recuerdo que hace ya años, un Rector, en el marco de un debate sobre el tema que aquí nos ocupa, expuso la situación con sencillez y palmaria claridad: nos olvidamos de que los profesores y los investigadores universitarios, como cualquier otro profesional, respondemos a un sistema de incentivos en nuestra trayectoria curricular: en tanto los sexenios primen las publicaciones, publicaremos, cuando primen la transferencia, transferiremos.

Hay que aplaudir por tanto la promulgación de la Resolución de 14 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (BOE de 26 de noviembre siguiente) reformulando el marco de

evaluación de las actividades de transferencia del conocimiento e innovación, con el objetivo de que la investigación realizada en universidades y OPIS llegue a la sociedad y a las empresas

Esta iniciativa incluye una convocatoria de evaluación de méritos (sexenios) que se basará en una nueva definición del concepto “transferencia del conocimiento” y que reforzará las habituales políticas de incentivos de las universidades y centro públicos de investigación (OPIs). Se persiguen así dos grandes objetivos: reconocer la transferencia como parte sustancial de la tarea científica e investigadora del personal docente e investigador e incrementar la transferencia, la innovación y la difusión del conocimiento a las empresas y al conjunto de la sociedad.

-El segundo tema que ha ocupado nuestra atención es la inadecuación y consiguiente necesidad de mejora de la dispersa y variada normativa aplicable, en la medida que impone excesivas rigideces y obstáculos a la transferencia de la investigación.

En esta línea, la Comisión ha desarrollado, en colaboración con el despacho RCD, un profundo estudio sobre las revisiones normativas convenientes en materia de transferencia de tecnología y creación de empresas de base tecnológica, que ahora presentamos a la sociedad.

Desde la propia normativa reguladora de las universidades hasta la legislación general sobre ciencia, tecnología e Innovación, pasando por la regulación de las incompatibilidades e incluyendo las leyes sobre patentes y propiedad intelectual y hasta la Ley de Economía Sostenible, se han analizado y se proponen en cada caso las mejoras convenientes para facilitar la transferencia de tecnología universidad-empresa y la creación de empresas de base tecnológica.

Este trabajo se suma al recientemente publicado por la Conferencia de Consejos Sociales de las universidades españolas (CCS) sobre “Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la universidad”<sup>2</sup> y enlaza con el que realizaron conjuntamente en el año 2017 la propia Cámara de Comercio

de España con la Fundación Conocimiento y Desarrollo (CyD) y la CCS sobre “la reforma de la gobernanza en los sistemas universitarios europeos, los casos de Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Países Bajos y Portugal”<sup>3</sup>.

Los tres trabajos son complementarios y configuran un cuerpo doctrinal valioso de recomendaciones que, de seguirse, mejorarían sin duda no solo la excelencia de la universidad española sino además la situación general de la economía y por tanto nuestro bienestar social, y son prueba evidente de la preocupación y del compromiso de la sociedad española en general, y de sus empresas en particular, con su universidad.

Solo me queda agradecer el trabajo y la colaboración de cuantos han participado en las reuniones de la Comisión y, muy en especial, del hoy Vicepresidente Adjunto 3 de la CRUE, y al comienzo de los trabajos de la Comisión, Rector de la universidad de Vigo, Salustiano Mato de la Iglesia, por su aportación en el tema de los sexenios de transferencia y desde luego al despacho RCD y a sus socios Judith Saladrigas e Ignasi Costas y a su abogado Alberto Ouro, que han trabajado generosamente “pro bono” para la elaboración de este informe.

<sup>2</sup> Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la Universidad. Víctor Manuel Sánchez Blázquez (coordinador). CCS Conferencia de Consejos Sociales. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2018.

<sup>3</sup> La reforma de la gobernanza en los sistemas universitarios europeos. Los casos de Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Países Bajos y Portugal. Editores Karsten Krüger, Marti Parellada, Daniel Samoïlovich y Andrée Surssock. 2017.



ROUSAUD COSTAS DURAN





ROUSAUD COSTAS DURAN

RCD es un despacho de abogados independiente, dinámico e innovador, referente en el asesoramiento jurídico integral.

Consolidado como uno de los principales bufetes del mercado español, está formado por más de 300 profesionales y cuenta con oficinas en Madrid, Barcelona y Valencia, desde las que asesora a todos sus clientes. Asimismo, su amplia red de alianzas y acuerdos con despachos internacionales de primer nivel le permite atender asuntos de cualquier parte del mundo.

La firma fue pionera en España en crear, en 2003, un área de práctica enfocada completamente a proyectos de innovación y emprendimiento cubriendo todas las necesidades de las entidades del sector, y hoy es el despacho líder en negocios sobre la economía del conocimiento, habiendo participado en más de 1000 iniciativas innovadoras y contando con un amplio equipo especializado. La fuerte apuesta por los proyectos de innovación, desde sus inicios, la ha convertido en el bufete de referencia en el ecosistema de innovación, en el mercado doméstico e internacional.

La experiencia acumulada y un conocimiento exhaustivo en el campo del I+D+i y la transferencia de tecnología, proporciona a RCD la capacidad de entender y encauzar las necesidades legales específicas que los proyectos innovadores requieren, a lo largo de su ciclo de vida, lo que le permite anticiparse a sus necesidades jurídicas y estratégicas, y proporcionar soluciones jurídicas innovadoras, en un marco normativo en constante evolución.

Entre sus clientes sobresalen las administraciones públicas en todos sus niveles (estatal, autonómico y local), así como las entidades (públicas y privadas) e instituciones que lideran el complejo proceso de valorización de la innovación (universidades, organismos y centros públicos de investigación, hospitales y fundaciones biomédicas, así como parques científicos y tecnológicos).

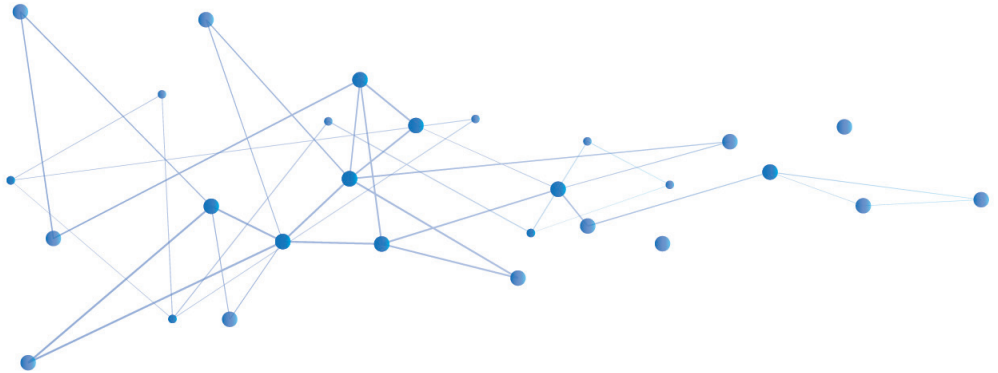
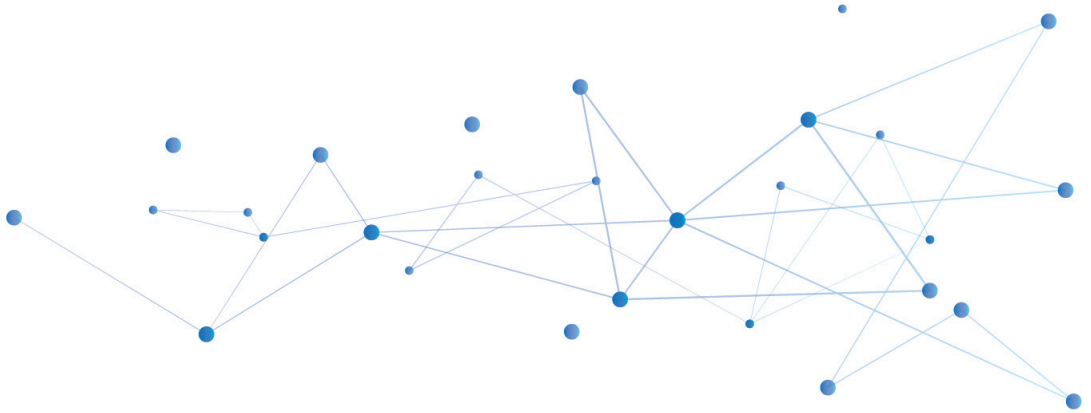
Entre algunos de los trabajos más representativos se encuentran la definición e implementación de políticas internas en materia de propiedad industrial e intelectual, transferencia de tecnología y creación de empresas de base tecnológica, así como la negociación y elaboración de contratos de licencia de

uso y explotación de conocimiento, tanto a spin-off como a terceras empresas, y la promoción y acompañamiento a empresas de base tecnológica con participación de entidades públicas e investigadores, así como la elaboración de propuestas de modificación legislativa para la introducción de medidas de apoyo a la actividad de investigación y la de transferencia de sus resultados (Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, etc.).

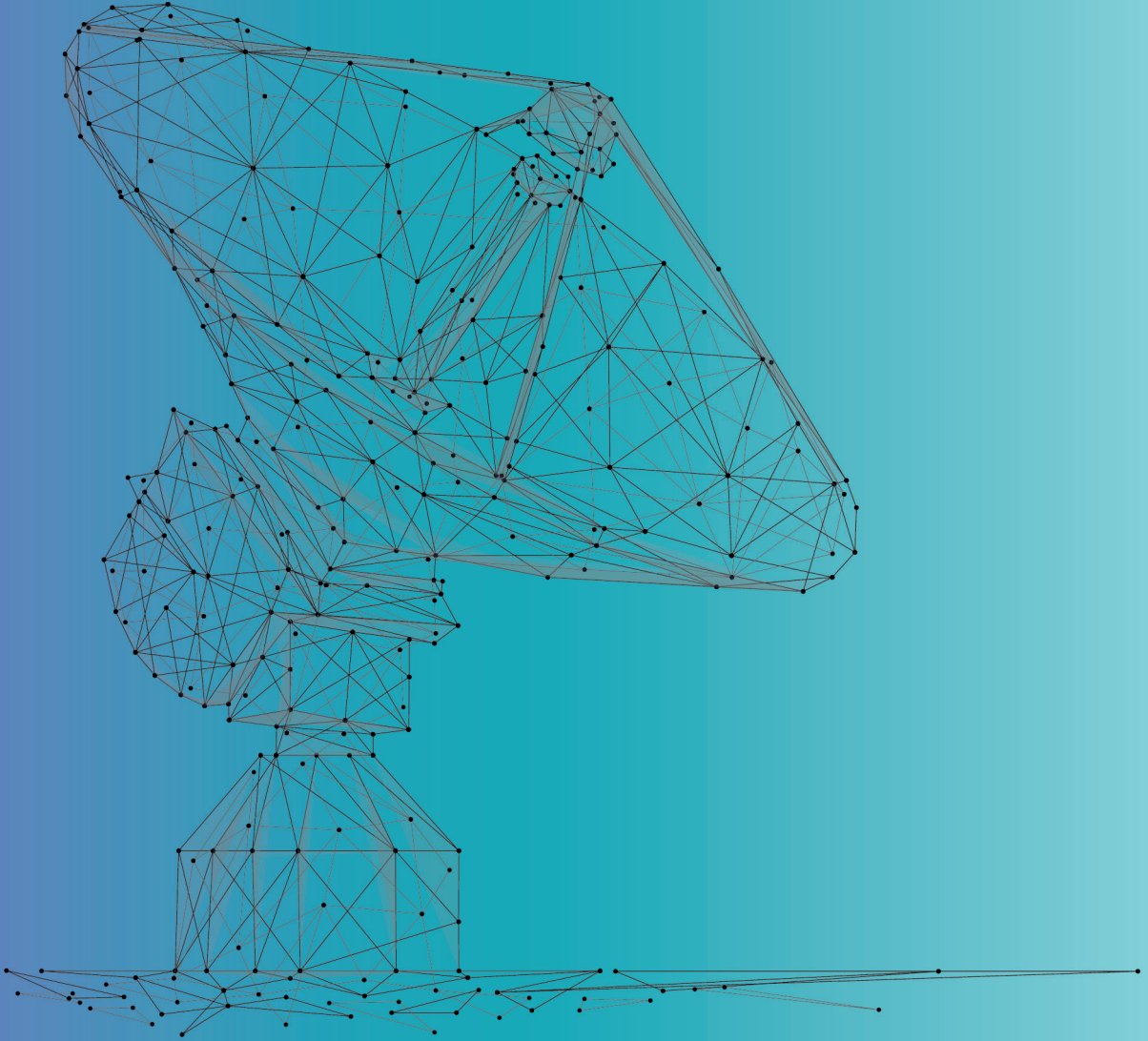
Cabe destacar, además, el apoyo jurídico prestado a centros de investigación y empresas privadas en procesos de estructuración de consorcios para el desarrollo de proyectos colaborativos de investigación, en el marco de programas de ayudas públicas (Programas Marco de la Unión Europea, Programa Cénit, entre otros).

Esta especialización le ha hecho contar con un amplio reconocimiento de mercado y cada año destaca en los principales directorios jurídicos como Chambers & Partners, Legal 500 o Best Lawyers. Asimismo, ha sido destacada en los 3 últimos años por Financial Times FT - Innovative Lawyers como una de las firmas más innovadoras de Europa.





# 1. Motivación



A diferencia de lo que ocurre en otros lugares, el principal foco de innovación y de generación de nuevos conocimientos en España se desarrolla en entornos pertenecientes, de forma directa o indirecta, al sector público (universidades públicas, organismos de investigación estatales y autonómicos, hospitales públicos y fundaciones biomédicas).

Ante la necesidad de impulsar nuevos sectores económicos basados en la innovación y las nuevas tecnologías, las universidades han desarrollado en los últimos años un gran impulso a la reconocida como “tercera misión de la universidad”, lo que incluye el fomento de la innovación, la valorización de la investigación y la promoción del emprendimiento.

Desde un punto de vista jurídico, el desarrollo de estas políticas exige unas normas claras que permitan potenciar la generación y transferencia de nuevos conocimientos, sin descuidar la necesaria protección del interés público, tanto durante la investigación como en la valorización y transferencia. Sin embargo, hasta hace unos años no se contaba con una normativa adecuada para ello.

Por una parte, la transferencia de tecnología no disponía de un régimen específico, adecuado a sus características concretas, lo que comportaba que los procedimientos no dispensaran la agilidad demandada. Además, los incentivos al personal investigador por la explotación de los resultados que hubieran generado no estaban previstos con carácter general, lo que producía una cierta confusión al respecto de su aplicabilidad.

Por otra parte, la creación de empresas de base tecnológica desde el entorno universitario, como mecanismo para la transferencia de tecnología, estaba lastrada en España por la estricta regulación existente en materia de incompatibilidades, recogida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley de Incompatibilidades”), que en la práctica impedía que el personal investigador de las universidades y los centros públicos de investigación pudieran compatibilizar su actividad en el sector público con una participación en una empresa que explotara los conocimientos

derivados de su investigación. Asimismo, también había dificultades para la transferencia de tecnología, derivada de un marco legal no adaptado al fenómeno de las spin-off<sup>1</sup>.

En materia de transferencia de tecnología y creación de empresas de base tecnológica desde las universidades, el cambio en el marco normativo se inicia con la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siendo de especial relevancia su Disposición Adicional 24<sup>a</sup><sup>2</sup>, que permite inaplicar determinadas limitaciones impuestas por la Ley de Incompatibilidades.

<sup>1</sup> No existe propiamente un concepto legal de “spin-off”; al contrario, existe una discusión doctrinal al respecto de este concepto, así como del concepto “empresa de base tecnológica” empleado por la normativa (al respecto de este asunto, vid. VARGAS VASSEROT, C., «Empresas de base tecnológica («spin-offs») académicas: especial referencia a las lagunas y contradicciones de su regulación», Revista de Derecho Mercantil, núm. 285/2012).

No obstante, a efectos metodológicos, la denominación spin-off se puede definir como «aquella empresa creada a partir de los resultados de la investigación en la que los generadores del conocimiento objeto de explotación tienen algún interés directo (generalmente, participación en el capital social) y el centro en el que nace tiene un retorno económico, a través de una compensación presente o futura por la transferencia de los resultados de la investigación y, eventualmente, incluso mediante su participación en el capital social» (COSTAS RUIZ DEL PORTAL, I. y OURO FUENTE, A., «Participación de los investigadores en los resultados de la investigación. El entorno legal: proyectos de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y de la Ley de Economía Sostenible», Diario La Ley, núm. 7615, 20 de abril de 2011).

<sup>2</sup> Vid. Disposición adicional 24<sup>a</sup>: Modificación de la Ley de Incompatibilidades.

Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa. En este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa, y las contraprestaciones adecuadas a favor de la universidad. El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.

Esta tendencia se intensifica con la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante, “Ley de Economía Sostenible”)<sup>3</sup> (cuyo legislador motiva en la medida que la Unión Europea y el G20 han establecido directrices en sus territorios para lograr ecosistemas favorecedores de la I+D+i) y, en especial, con la Ley 14/2011, de 11 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación<sup>4</sup> (en adelante, “Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”), que, entre otros aspectos, incorpora mecanismos de movilidad para la participación de personal investigador en empresas de base tecnológica. De esta forma, y cumpliendo el mandato europeo, estos cambios normativos permiten avanzar en el camino de la valorización y transferencia de conocimiento a mercado, así como en del academic entrepreneurship<sup>5</sup>, tan alejado en España en comparación con otros países.

<sup>3</sup> Vid. el Capítulo V del Título II “Competitividad”, dedicado a la “Ciencia e Innovación”, especialmente, artículos 53 a 64.

<sup>4</sup> Vid. el Capítulo I del Título II “Recursos humanos dedicados a la investigación” que regula el “Personal Investigador al servicio de las Universidades públicas, de los Organismos Públicos de Investigación y de los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas”, en particular, artículos 17 y 18 y el Capítulo II del Título III “Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora” sobre la “Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora”, en concreto, artículo 36.

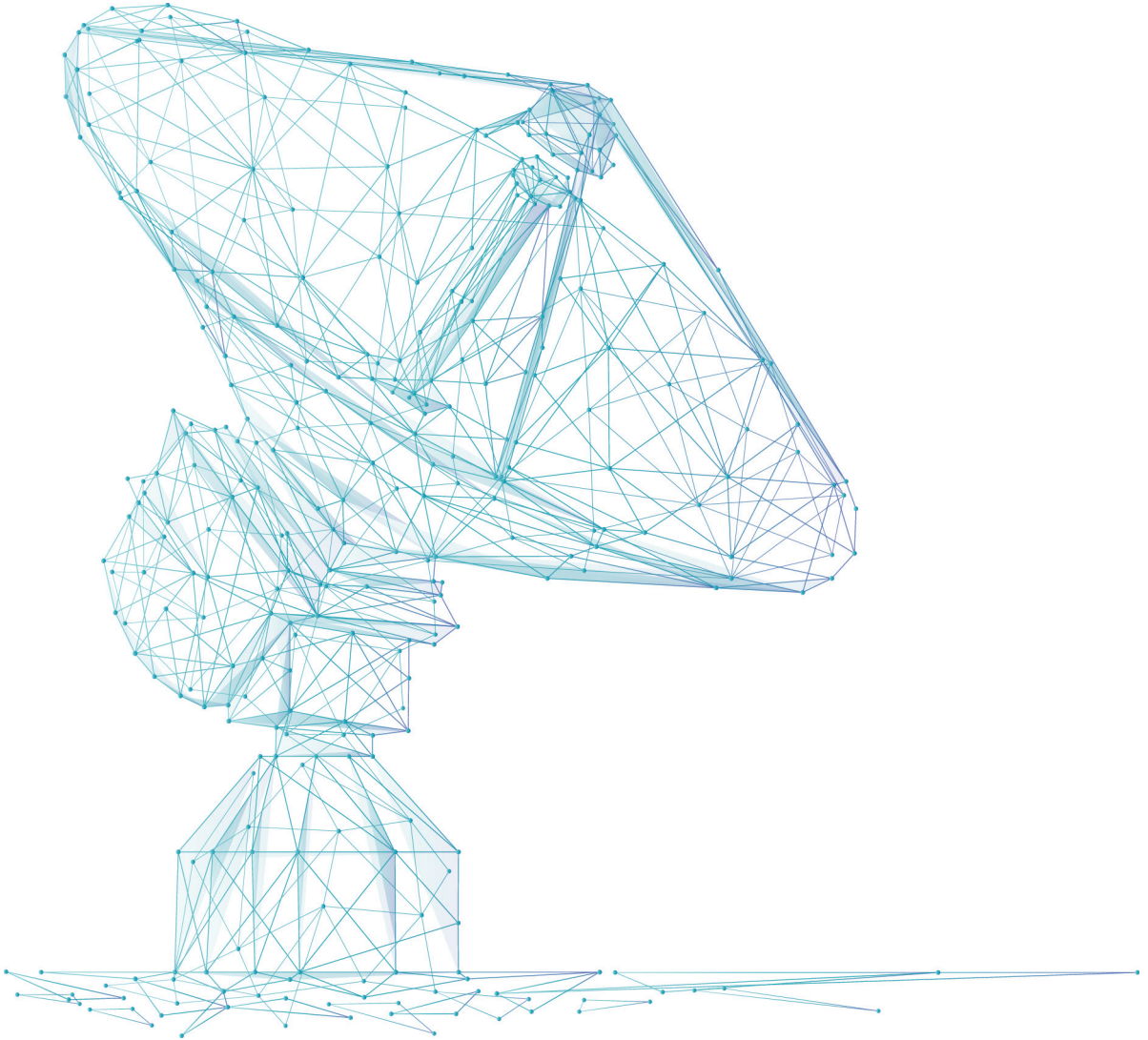
Respecto al procedimiento de tramitación y las medidas propuestas, vid. COSTAS RUIZ DEL PORTAL, I. y OURO FUENTE, A., «Participación de los investigadores en los resultados de la investigación. El entorno legal: proyectos de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y de la Ley de Economía Sostenible», Diario La Ley, núm. 7615, 20 de abril de 2011

<sup>5</sup> Vid. Siegel, D. S., & Wright, M. (2015). Academic entrepreneurship: time for a rethink? *British Journal of Management*, 26(4), 582-595.

Ahora bien, en la actualidad, el régimen esencial expuesto cuenta aún con algunas limitaciones que frenan la evolución del ecosistema de la I+D+i en España - especialmente con la reciente aprobación de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (en adelante, “Ley de Patentes”) - dentro del actual Espacio Europeo de Investigación, y en su ejecución práctica se han observado algunas deficiencias que han afectado a supuestos particulares de transferencia de tecnología y de creación de empresas de base tecnológica<sup>6</sup>.

En consecuencia, al hilo de lo anterior, es conveniente una propuesta global de mejora del marco normativo de impacto en el propósito fijado, con medidas concretas que influyan en las distintas fases de generación, asignación, protección y explotación y conjuguen tanto el fomento de la transferencia de conocimiento y la creación de empresas de base tecnológica, como la necesaria protección del interés público. El presente estudio incluye un catálogo de propuestas de reformas legislativas en los ámbitos indicados y ha sido elaborado con el propósito de superar limitaciones existentes detectadas, sobre la base de nuestra experiencia jurídica con los distintos agentes participantes, así como actuaciones concretas de mejora o estímulo, mediante la definición de buenas prácticas en la materia.

<sup>6</sup> Para un mayor análisis en relación a las dificultades derivadas de la normativa administrativa para las políticas de apoyo al emprendimiento, tras la aprobación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, vid. COSTAS RUIZ DEL PORTAL, I. y OURO FUENTE, A., «La adecuación del Derecho Administrativo a las necesidades del emprendimiento: la reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación», en RECUERDA GIRELA, M. Á., (Coord.) Problemas prácticos y actualidad del derecho administrativo, Anuario 2014, Civitas, 2014.





# 2. Metodología





El estudio que sigue a continuación, se ha elaborado a través de un análisis detallado y sistemático de la legislación actual aplicable en materia de transferencia de tecnología, procurando la identificación y propuesta de modificación de condicionantes jurídicos que impiden o dificultan la explotación del conocimiento generado en las universidades españolas.

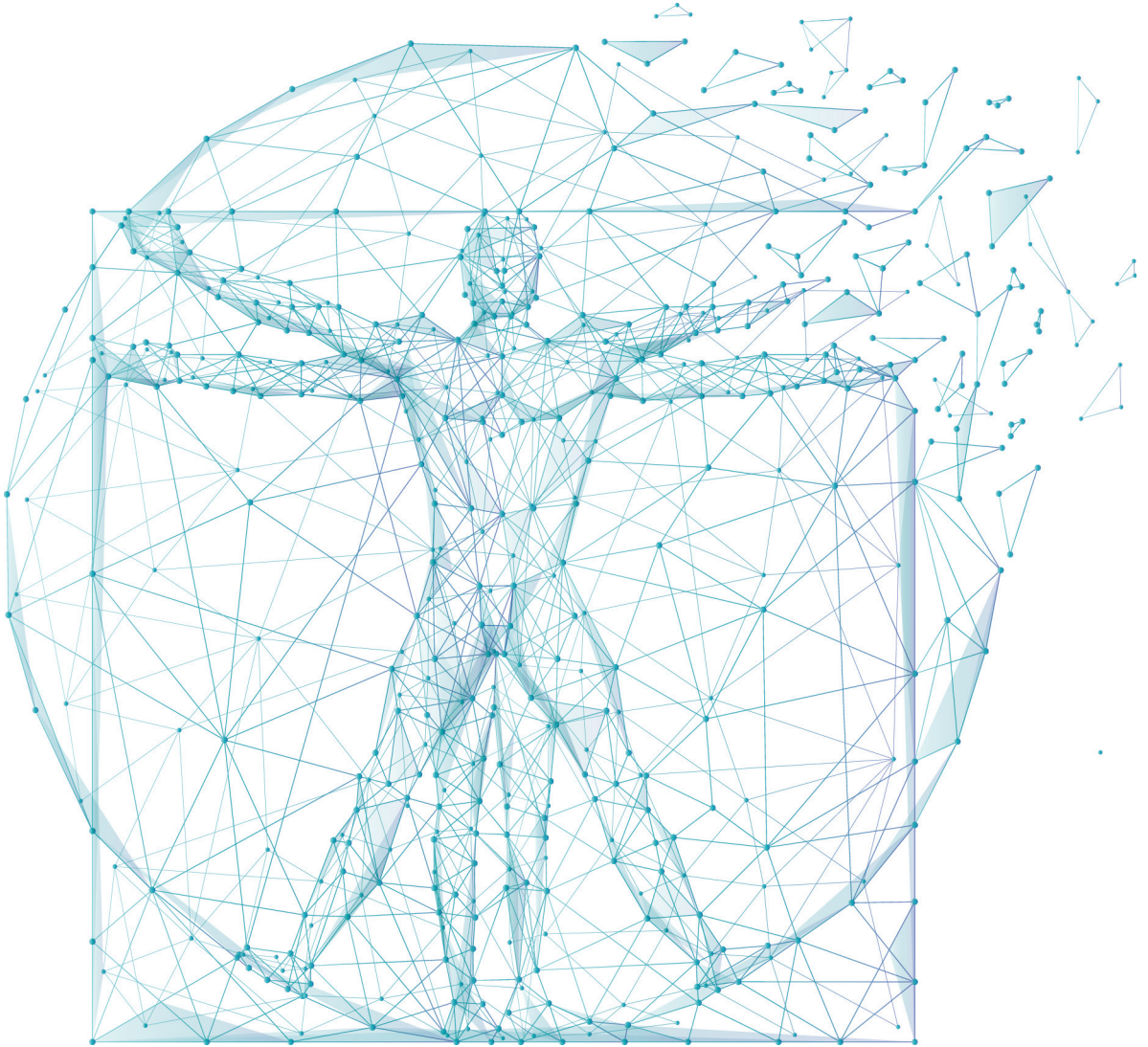
Las principales normativas objeto de estudio y, eventualmente, modificación son:

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Asimismo, los aspectos prioritarios que se reformulan o atienden afectan a:

- Asignación de titularidad de resultados de la investigación creados por el personal investigador de las universidades públicas, especialmente al respecto de los programas de ordenador.
- Compensación al personal investigador de las universidades públicas, derivada de la explotación de resultados de la investigación.

- Generación de mayor seguridad para las universidades públicas en el procedimiento de atribución de titularidad de invenciones realizadas por su personal investigador.
- Compensación al personal investigador de las universidades públicas, derivada de la explotación de invenciones.
- Asignación de titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual, para su protección.
- Promoción de estructuras eficientes dedicadas a facilitar y fomentar las actividades de I+D con las empresas, incluso a través de sociedades.
- Procedimiento de transferencia de conocimiento desde las universidades públicas.
- Incentivación de la actividad de transferencia de conocimiento.
- Consideración como personal investigador de las universidades públicas al Personal de Administración y Servicios (PAS) que participe en el desarrollo de actividades investigadoras.
- Participación del personal investigador de las universidades públicas en las empresas de base tecnológica.
- Flexibilización del régimen de excedencia.
- Ampliación de los supuestos de levantamiento de incompatibilidades.
- Delegación en comisiones permanentes de las universidades de la decisión de crear Empresas de base tecnológica.



# 3. Propuestas normativas



A continuación se desarrollan las siguientes propuestas de modificación normativa (en verde novedades a incluir en la normativa; tachado, propuesta de eliminación).

### **3.1. Medidas de protección del conocimiento de universidades y centros públicos de investigación y compensación al personal investigador.**

**3.1.1. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia**

**Propuesta:** Añadir un nuevo Artículo 97 bis. Titularidad de los derechos generados por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación.

**Objetivo de la reforma:** extender de forma expresa el régimen específico de asunción de la titularidad sobre los programas de ordenador al empresario, previsto en este artículo, a las universidades y centros públicos de investigación, de modo análogo al de la Ley de Patentes.

**“Artículo 97 bis. Titularidad de los derechos generados por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación.**

1. La autoría de los programas de ordenador generados por el personal investigador de Centros y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de los Centros y Organismos de Investigación de otras Administraciones Públicas, de las Universidades Públicas, de los Hospitales Públicos, de las Fundaciones del Sector Público Estatal y de las sociedades mercantiles estatales, en el marco de su actividad para dichas entidades, pertenecerá, salvo pacto en contrario, a la entidad pública a la que el personal investigador esté vinculado, cualquiera que sea la naturaleza de la relación, sin limitación alguna de carácter temporal, territorial o de actividad.

2. La generación del programa de ordenador deberá ser comunicadas por escrito a la entidad pública a cuyo servicio se halle el investigador, en el plazo de tres meses desde la conclusión de la obra, adjuntando toda la información y documentación necesaria para su evaluación. La falta de comunicación o de aportación de la información y documentación por parte del personal investigador llevará consigo la pérdida de los derechos que se le reconocen en los apartados siguientes.

3. La entidad pública podrá ceder la titularidad del programa de ordenador al investigador o investigadores que la hubieran generado, reservándose una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso para actividades docentes, de investigación y sanitarias, en su caso y una participación de los beneficios que se obtengan de la explotación de esas obras.

4. En todo caso, el personal investigador que hubiera generado el programa de ordenador tendrá derecho a obtener una compensación económica, de acuerdo con el régimen previsto en la Disposición Adicional 19ª de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Esta participación no tendrá, en ningún caso, naturaleza retributiva o salarial.

5. En las universidades, los Organismos Públicos de Investigación y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, la compensación económica que corresponderá al personal investigador en virtud del apartado 4 anterior será de, al menos, un tercio de los beneficios obtenidos por dicha entidad de la explotación de la obra. En los centros de investigación dependientes de otras Administraciones Públicas, éstas establecerán la compensación aplicable en el ámbito de sus competencias.”

### **3.1.2. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes**

**Propuesta:** Modificar el Artículo 21, referente a las invenciones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación.

## Objetivo de la reforma:

- (i) Dotar de mayor seguridad al procedimiento de comunicación de nuevas invenciones, en relación al momento de inicio del plazo para que las universidades y centros públicos de investigación comuniquen su interés en la invención (eliminando el riesgo de perder de forma automática los derechos sobre la misma, a fin de proteger el patrimonio público);
- (ii) Prever expresamente que en caso de cesión a los inventores las universidades y centros públicos de investigación tendrán derecho a una licencia para actividades docentes y de investigación.
- (iii) Establecer un porcentaje mínimo de participación del personal investigador en la distribución de los beneficios obtenidos por la explotación de la invención.

## **“Artículo 21. Invenciones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación”.**

1. Las invenciones realizadas por el personal investigador de los Centros y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de los Centros y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, de las Universidades Públicas, de los Hospitales Públicos, de las Fundaciones del Sector Público Estatal y de las Sociedades Mercantiles Estatales pertenecerán a las entidades cuyos investigadores las hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados a ellas.

A estos efectos se considera en todo caso personal investigador el definido como tal en el artículo 13 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el personal técnico considerado en dicha Ley como personal de investigación y el personal técnico de apoyo que, conforme a la normativa interna de las universidades y de los centros públicos de investigación, también tenga la consideración de personal de investigación.



2. Las invenciones contempladas en el apartado 1 deberán ser comunicadas por escrito a la entidad pública a cuyo servicio se halle el investigador autor de la misma en el plazo de tres meses desde la conclusión de la invención, **adjuntando toda la información y documentación necesaria para su evaluación.** La falta de comunicación **o de aportación de la información y documentación** por parte del personal investigador llevará consigo la pérdida de los derechos que se le reconocen en los apartados siguientes.

3. **Tras la recepción de la comunicación efectuada por el investigador, la entidad pública podrá solicitar, en el plazo de un mes, documentación e información adicional para evaluar la invención. Solo a partir del momento en que se complete por el investigador la aportación de la documentación e información solicitada comenzará el plazo para que el organismo o la entidad pública valore su interés en la invención. El investigador deberá atender dicho requerimiento adicional en el plazo de quince días.**

4. El organismo o la entidad pública, en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la notificación **o de la aportación de la información y documentación adicional** a que se refieren los apartados precedentes, deberán comunicar por escrito al autor o autores de la invención su voluntad de mantener sus derechos sobre la invención, solicitando la correspondiente patente, o de considerarla como secreto industrial, reservándose el derecho de utilización sobre la misma en exclusiva. No podrá publicarse **sin autorización expresa del órgano interno competente del organismo o entidad pública** el resultado de una investigación susceptible de ser patentada ~~antes de que transcurra dicho plazo o~~ hasta que la entidad o el autor hayan presentado la solicitud de patente **o mientras se mantenga la protección como secreto empresarial.**

Si el organismo o entidad pública no comunica en el plazo indicado su voluntad de mantener sus derechos sobre la invención, ~~el autor o autores de la misma podrán presentar la solicitud de patente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2~~ **se entenderá que su voluntad es la de mantener reservarse la protección de la invención mediante, como mínimo, secreto empresarial, conservando sus derechos de uso y explotación, en exclusiva.**



5. El investigador tendrá, en todo caso, derecho a participar en los beneficios que obtengan las entidades en las que presta sus servicios de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre dichas invenciones, cuando la patente se solicite a nombre de la entidad o se decida el secreto empresarial. Estas entidades podrán también ceder la titularidad de dichas invenciones al autor de las mismas, reservándose una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso para **actividades docentes, de investigación y sanitarias, en su caso y una participación de los beneficios que se obtengan de la explotación de esas invenciones.**

6. En los contratos o convenios que las entidades a que se refiere el apartado 1 celebren con entes públicos o privados, se deberá estipular a quién corresponderá la titularidad de las invenciones que el personal investigador pueda realizar en el marco de dichos contratos o convenios, así como todo lo relativo a los derechos de uso y explotación comercial y al reparto de los beneficios obtenidos.

7. El Consejo de Gobierno de la Universidad determinará las modalidades y la cuantía de la participación del personal investigador de la universidad en los beneficios que se obtengan con la explotación de las invenciones contempladas en este artículo, ~~y en su caso, de la participación de la Universidad en los beneficios obtenidos por el investigador con la explotación de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en el artículo 64 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible,~~ **que no podrá ser inferior a un tercio del total. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.**

**8. Adicionalmente,** las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador ~~de los Entes Públicos de Investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las invenciones contempladas en este artículo se establecerán por el Gobierno atendiendo a las características concretas de cada Ente Público de Investigación:~~ **de los organismos o entidades públicas, distintos de las Universidades Públicas, a los que se refiere el apartado 1, en los beneficios que se obtengan, de la explotación o cesión de las invenciones contempladas en este artículo, cualquiera que**

sea la naturaleza de la relación jurídica con los mismos, se establecerán por cada organismo o entidad, atendiendo a sus características concretas. En los Organismos Públicos de Investigación y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, la participación que corresponderá al personal investigador será de, al menos, un tercio de los beneficios obtenidos por la entidad de la explotación de la invención. En los centros de investigación dependientes de otras Administraciones Públicas, éstas establecerán el porcentaje aplicable en el ámbito de sus competencias. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.”

### **3.1.3. Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación**

**Propuesta:** Modificar la Disposición Adicional decimonovena, referente a la compensación económica que corresponde al personal investigador por la generación de obras protegidas por la normativa de propiedad intelectual.

**Objetivo de la reforma:** Establecer un porcentaje mínimo de participación del personal investigador en la distribución de los beneficios obtenidos por la explotación de la invención.

“Disposición adicional decimonovena. Compensación económica por obras de carácter intelectual.

1. En los casos en que los derechos de explotación de la obra de carácter intelectual creada correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado.

2. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los centros públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de los derechos regulados en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, atendiendo a las características concretas de cada centro de investigación. **En las universidades, los Organismos Públicos de Investigación y otros centros de investigación dependientes de la Administración General**

del Estado, la compensación económica que corresponderá al personal investigador será de, al menos, un tercio de los beneficios obtenidos por dicha entidad de la explotación de la obra. En los centros de investigación dependientes de otras Administraciones Públicas, éstas establecerán el porcentaje aplicable en el ámbito de sus competencias. Dicha participación en los beneficios no tendrá en ningún caso la consideración de una retribución o salario para el personal investigador.”

### **3.1.4. Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes**

#### **Objetivos de la reforma:**

- (i) Actualizar una norma que desarrolla legislación derogada y que no se ha reformulado desde 2002, a pesar de la llegada del RD 63/2006, la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y la Ley de Patentes;
- (ii) Reducir la disparidad de conceptos.

Derogado tácitamente por la modificación del artículo 21 de la Ley de Patentes.

### **3.1.5. Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible**

**Propuesta:** Modificar el artículo 54, referente a la titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección (salvo en caso de derogación de este precepto para su integración en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, según lo propuesto en el apartado 3.2.1 siguiente).

#### **Objetivo de la reforma:**

- (i) Incluir la nueva regulación respecto a la protección del software;
- (ii) Unir con la reforma del art. 51 de la LPI propuesta;

(iii) Eliminar términos confusos que limitan la aplicabilidad de la norma.

**“Artículo 54. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección.**

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a las que se refiere el artículo anterior, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial **y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad intelectual** adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias.

2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad **industrial, así como a la propiedad intelectual**, corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado ~~una relación de servicios~~ **sus funciones**, en los términos y con el alcance previsto en la legislación ~~sobre propiedad intelectual~~ **correspondiente.”**

**3.2. Medidas de fomento e incentivo de la transferencia**

**3.2.1. Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación**

**Propuesta:** Modificar el Capítulo II, referente a la transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora.

**Objetivo de la reforma:**

(i) Integrar en este capítulo los preceptos contenidos en la Sección 1.ª (Transferencia de resultados en la actividad investigadora) del Capítulo V de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a fin de permitir una regulación integrada y homogénea de esta materia en una única ley;

(iii) Adaptar el marco de evaluación de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Investigación (CNEAI), eliminando el régimen excluyente actual, permitiendo una evaluación conjunta.

**“Artículo 35. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección.**

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias por el personal investigador de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad intelectual adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal investigador.

2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad industrial, así como a la propiedad intelectual corresponderán a la entidad a la que el autor a la que esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual.

**Artículo 35 bis. Valorización y transferencia del conocimiento.**

(Redacción del actual artículo 35 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación)

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valorización, la protección y la transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad. En este mismo contexto se fomentará la transferencia inversa de conocimiento en proyectos liderados por el sector empresarial en colaboración con las entidades de investigación para el desarrollo de objetivos de mercado basados en los resultados de la investigación.

2. La valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores, y tendrá como objetivos:

- a) Detectar los grupos de investigación que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en los diferentes sectores.
- b) Facilitar una adecuada protección del conocimiento y de los resultados de la investigación, con el fin de facilitar su transferencia.
- c) Establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base tecnológica.
- d) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, centros tecnológicos y empresas, en especial pequeñas y medianas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad y la competitividad.
- e) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, personal de investigación y empresas.
- f) Crear entornos que estimulen la demanda de conocimientos, capacidades y tecnologías generados por las actividades de investigación, desarrollo e innovación.
- g) Estimular la iniciativa pública y privada que intermedie en la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

3. Los agentes públicos de ejecución deberán promover estructuras eficientes dedicadas a facilitar y fomentar las actividades de I+D con las empresas, pudiendo desempeñarse a través de sociedades si motivos de ventaja económica, impacto social y difusión, así lo aconsejan.

4. Se reconoce el papel de los parques científicos y tecnológicos como lugares estratégicos para la transferencia de resultados de investigación a los sectores productivos.

**Artículo 36. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción y gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.**

Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otras entidades dedicadas a la investigación y dependientes de la Administración General del Estado:

- a) Contratos de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades;
- b) Contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación;
- c) Contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato.

**Artículo 36 bis. Aplicación del derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado.**

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, por parte de Organismos públicos de investigación, universidades públicas, fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, se regirá por el derecho privado en los términos previstos en este artículo y las disposiciones reguladoras y estatutos de dichas entidades, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

2. La transmisión de derechos por estas entidades se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o éste resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de



los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

g) Cuando la transmisión se efectúe a favor de una empresa innovadora de base tecnológica, definida en el artículo 56 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, creada o participada por el organismo o entidad titular del derecho, o que vaya a ser creada o participada con motivo de dicha transmisión.

h) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

i) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

3. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial del que dependa o

al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación en base a criterios tanto económicos como de difusión e impacto social de la explotación de los resultados de la actividad investigadora.

4. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

5. Cuando se transfieran los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a una entidad privada, deberán preverse en el contrato, a falta de acuerdo entre las partes, cláusulas que permitan la protección de la posición pública, en particular las siguientes:

a) Derechos de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.

b) Derecho de reversión para los casos de falta de explotación de los derechos o de explotación contraria a los principios rectores de la entidad pública.

c) Concesión de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes y de investigación.

6. El Gobierno promoverá la creación de una plataforma transversal de ofrecimiento de resultados de la investigación disponibles, de alcance doméstico e internacional, a la que podrán acceder las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo 36 bis. Esta plataforma tendrá como misión ofrecer a las referidas entidades un canal de difusión de los procedimientos de transmisión de los resultados de la actividad investigadora que impulsen, complementario a sus propios canales. La determinación del adjudicatario y las condiciones de transmisión corresponderán, en todo caso, a la entidad titular de dichos resultados.

### **Artículo 36 ter. Aplicación del derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por organismos de investigación de otras administraciones públicas.**

La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma.

### **Artículo 36 quater. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica.**

1. Los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

2. La participación de los Organismos públicos de investigación, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado en estas sociedades deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de

la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las sociedades a que se refiere el apartado anterior, respecto de los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) de la citada Ley 33/2003.

En caso de que el capital de las sociedades mercantiles sea mayoritariamente de titularidad privada, la participación de estas entidades requerirá la autorización previa del Departamento Ministerial al que estén adscritos, sin perjuicio de la posibilidad de delegación por parte del órgano competente de dicha competencia, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto.

3. En el caso de las Universidades públicas, el procedimiento de autorización para la creación o participación en empresas innovadoras de base tecnológica se regirá por lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de delegación por parte del órgano competente de dicha competencia, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto.

4. La participación de los organismos de investigación dependientes de otras administraciones públicas en empresas innovadoras de base tecnológica, se regirá por la normativa aplicable a dichos centros.

### **Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia**

1. Las actividades de transferencia de resultados de investigación ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en el presente artículo, por el personal investigador deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción. Los agentes públicos de ejecución podrán elaborar normativa propia que regule los términos y condiciones a tal fin.

En todo caso, las actividades de transferencia, se valorarán de forma conjunta con las de investigación y tendrán la misma ponderación que aquellas actividades de investigación cuya aportación, a efectos de evaluación, tengan mayor consideración en cada uno de los campos y áreas de conocimiento, previstos en la normativa de aplicación.”

### **3.3. Medidas para favorecer la participación de investigadores en empresas de base tecnológica**

#### **3.3.1. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**

**Propuesta:** Modificar el artículo 12 al respecto del levantamiento de incompatibilidades.

#### **Objetivo de la reforma:**

- (i) Prever una redacción análoga de los supuestos b) y c), a fin de evitar diferencias de interpretación;
- (ii) Extender a ambos supuestos la aplicación de la participación en el capital social, a efectos de evitar limitaciones en el levantamiento de incompatibilidades.

#### **“Artículo 12.**

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

- a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) ~~La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de~~ El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Entidades privadas, siempre que la **cuya** actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refieren ~~e~~ **en los párrafos b) y c)** anteriores.”

### **3.3.2. Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación**

**Propuesta:** Modificar el Artículo 13, referente al personal investigador.

**Objetivo de la reforma:** Aclarar la aplicabilidad del régimen del personal investigador de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación al personal de administración y servicios de las universidades que participen en el desarrollo de actividades de investigación, de igual forma que el profesorado universitario, y equiparando su redacción al régimen introducido por el art. 21 de la Ley de Patentes.

#### **“Artículo 13. Personal investigador.**

1. A los efectos de esta ley, se considera personal investigador el que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

Será considerado personal investigador el personal docente e investigador definido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, entre cuyas funciones se encuentre la de llevar a cabo actividades investigadoras, **así como el personal técnico y de apoyo que colabore en el desarrollo de dichas actividades investigadoras.**

(...)”

**Propuesta:** Modificar el Artículo 17, referente a la movilidad del personal investigador.

**Objetivo de la reforma:**

- (i) No limitar la excedencia a cinco años;
- (ii) Prever una regulación para evitar situaciones de conflicto de interés.

**“Artículo 17. Movilidad del personal investigador.**

(...)

4. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas o en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste con una antigüedad mínima de cinco años podrá ser declarado en situación de excedencia temporal ~~por un plazo máximo de cinco años~~, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a agentes internacionales o extranjeros.

La concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad pública ~~u Organismo~~ **o entidad** para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá, en régimen de contratación laboral, para la dirección de centros públicos de investigación e instalaciones científicas, o programas y proyectos científicos, para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo

tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad pública u Organismo o entidad de origen. Además, la Universidad pública u Organismo o entidad de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la unidad de la Universidad pública u Organismo o entidad de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, ~~sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de~~ aunque podrá solicitarse una nueva excedencia temporal por la misma causa ~~a la finalización del plazo concedido, para lo que deberá acreditarse el mantenimiento del cumplimiento de las condiciones de concesión de la excedencia hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.~~

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

El personal investigador en situación de excedencia temporal deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad pública u Organismo de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito.

La suscripción de cualquier acuerdo entre la Universidad pública o entidad de origen y la sociedad mercantil en la que preste servicios el personal investigador deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses.



En particular, el personal investigador con participación en la empresa no podrá intervenir en el procedimiento que la Universidad pública o entidad de origen promueva para la preparación y suscripción de dicho acuerdo.

Si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad pública o entidad u Organismo de origen.

(...)”

**Propuesta:** Modificar el Artículo 18, referente a la autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

**Objetivo de la reforma:**

- (i) Eliminar la referencia al contrato laboral para la compatibilidad, atendiendo a la reconsideración como relación mercantil en función de la participación asumida y la asunción del cargo de administrador;
- (ii) Eliminar la referencia a la duración determinada, para evitar la obligación de que en algún momento el investigador tenga que optar entre su puesto en el centro de investigación y su actividad privada (riesgo de pérdida de talento);
- (iii) Suprimir la exigencia de participación en el capital social, de forma que sea aplicable con la suscripción del contrato de transferencia de tecnología;
- (iv) Ampliar el levantamiento de incompatibilidades para todo el art. 12 de la Ley de Incompatibilidades;
- (v) Prever mecanismos de protección respecto a la titularidad de los resultados y los conflictos de intereses.

**“Artículo 18. Participación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles y autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.**

1. Las Universidades públicas, ~~el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los~~ Centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, ~~o de y los~~ Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, ~~mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles~~ **empresas innovadoras de base tecnológica, definidas en el artículo 36. quater de esta Ley**, creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, **o en las que dicha entidad ostente derechos económicos**. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con ~~las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación~~ **el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad investigadora que se hubieran generado en actividades de investigación de la entidad para la que preste servicios.**

Tal autorización deberá ser acordada por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de las restantes entidades, quienes podrá delegar dicha competencia, por razones de celeridad, en favor de cargos o comisiones delegadas con mandato expreso al efecto.

2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, **salvo que la entidad considere oportuna su adecuación con motivo de la autorización de la prestación de servicios**, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

3. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b), c) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador ~~que preste sus servicios en las sociedades que creen o en las que participen las entidades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades públicas, el Ministerio de Política Territorial y Administraciones Públicas o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda~~ cuando participe en empresas innovadoras de base tecnológica creadas, participadas o en las que ostentaran derechos económicos las entidades públicas referidas en el apartado 1 del presente artículo a la que esté vinculado, con independencia de que el personal investigador preste servicios en la sociedad mercantil.

4. El personal investigador que se haya acogido a alguna de las medidas previstas en el presente artículo deberá proteger el conocimiento generado en el ejercicio de las funciones que le son propias conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la entidad de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito.

5. La suscripción de cualquier acuerdo entre la entidad de origen y la empresa innovadora de base tecnológica en la que preste servicios el personal investigador deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses. En particular, el personal investigador con participación en la empresa no podrá intervenir en el procedimiento que la entidad de origen promueva para la preparación y suscripción de dicho acuerdo.

6. En el caso de que los agentes de ejecución a los que se refiere este artículo no participen en el capital social de las sociedades mercantiles citadas, en los acuerdos que suscriba con tales empresas podrán preverse contractualmente medidas para permitir una participación equivalente en el incremento de valor de las empresas.

# 4. Conclusiones y recomendaciones



Tal y como se desprende del presente trabajo, durante las últimas décadas, España ha apostado fuertemente, en consonancia con los esfuerzos emprendidos por las instituciones europeas, por generar un ecosistema favorecedor de la investigación y la transferencia de conocimiento, encaminado a consolidar el potencial de la ciencia española y promover su impacto en el tejido productivo.

Estas actuaciones ponen de manifiesto la voluntad de las instituciones de consolidar un marco general que ponga en valor los recursos públicos y coloquen en el mapa económico sus resultados de investigación.

En este sentido, la aprobación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, supuso un paso trascendental para favorecer las políticas de transferencia de tecnología y creación de empresas de base tecnológica, ya que por primera vez estableció un régimen general para todas las entidades del sistema público de investigación (universidades, organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado, centros públicos de investigación de otras Administraciones Públicas y centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este), que comprendía tanto la definición de un catálogo de derechos y deberes del personal investigador, como la previsión de sistemas de movilidad para su participación en empresas de base tecnológica.

Conjuntamente con otras normas - Ley de Economía Sostenible y Ley de Patentes -, este marco legal ha supuesto un gran cambio para el entorno público de la investigación y el emprendimiento, aportando mayor claridad a un régimen disperso y con dificultades para adaptarse a las necesidades del mercado, a la par que actualizándolo en aquellos aspectos que han devenido necesarios para su correcto desarrollo, en consonancia con las políticas europeas.

No obstante, de la experiencia práctica en los últimos años, se aprecia que aún existe margen de mejora, bien porque, en algunos casos, estas normas aún no se adecuan plenamente a las necesidades de los centros públicos de investigación, así como de su personal investigador, que pueden llegar

a desincentivar su participación en empresas de base tecnológica; bien porque, en otros casos, existe una ausencia de determinadas previsiones o una falta de implementación de estas.

En consecuencia, el marco normativo actual aún presenta impedimentos que dificultan el salto de investigadores, creaciones e invenciones al mercado y hacen que “[n]uestra capacidad de innovación industrial no está al nivel de nuestra capacidad científica” y, en consecuencia, “no somos capaces de convertir plenamente la fortaleza investigadora en creación material de riqueza.”<sup>1</sup>

El contexto expuesto anteriormente demanda revisar y actualizar el régimen jurídico actual, regulador de las actividades de transferencia, con el fin de darle un nuevo impulso a las políticas de transferencia de conocimiento, pero sin descuidar por ello la protección del interés público.

En este sentido, sería recomendable impulsar un proceso de reformas legislativas que diera como resultado la incorporación al marco normativo del conjunto de medidas que, a efectos meramente sistemáticos, se agrupan y describen en los apartados siguientes.

- Protección del conocimiento de universidades y centros públicos de investigación y compensación al personal investigador, con el objetivo de reconocer que, por defecto, pertenecen a la entidad pública aquellos programas de ordenador generados por su personal investigador (sean funcionarios o personal laboral) en el marco de su actividad, fijándose un procedimiento de asignación de titularidad, a tal fin.

De esta forma, se equipararán las previsiones dedicadas a estas obras sujetas a propiedad intelectual, con el régimen establecido en la Ley de Patentes, puesto que los programas de ordenador se configuran como el actual núcleo de un gran número de desarrollos nacidos de la universidad y ello sin perjuicio de reservar al personal investigador una

<sup>1</sup> Vasserot, C. V. (Ed.) (2012). Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: de la Ley Orgánica de universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Las Rozas (Madrid): La Ley.

compensación económica que equivaldrá, como mínimo, a un tercio de los beneficios derivados de la explotación de la obra que decida su titular.

- Fomento e incentivo de la transferencia, orientadas a consolidar el régimen de transferencia de los resultados de investigación generados en las universidades en un solo cuerpo legal, y así evitar la dispersión normativa generada por la duplicidad derivada de las regulaciones de la Ley de Economía Sostenible y de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, reconocer que la promoción de actividades de transferencia pueda desarrollarse a través de sociedades si motivos de ventaja económica, impacto social y difusión así lo aconsejan, y que los agentes públicos de ejecución puedan elaborar una normativa propia que regule los términos y condiciones en los que tal actividad de transferencia se convierta en concepto evaluable, a efectos retributivos y de promoción.

- Favorecer la participación de investigadores en empresas de base tecnológica, en el sentido de reducir al requisito de la participación de la entidad pública a que tal entidad mantenga derechos económicos; es decir, sin obligar al centro público de investigación para el que dicho personal investigador preste servicios a asumir necesariamente participación en la empresa de base tecnológica, sino que esto sea una opción que dependerá de la política interna o elección de la entidad pública y ello sin perjuicio de reservarse contractualmente el derecho a beneficiarse de la revalorización de tales empresas. Asimismo, recoger la posibilidad de que la entidad pública pueda delegar la autorización para crear o participar en empresas, con encomienda expresa por razones de celeridad.

Finalmente, permitir que el levantamiento de las incompatibilidades previstas en los apartados b), c) y d) de la Ley de Incompatibilidades, se pueda autorizar sin necesidad de que el personal investigador ostente un contrato laboral a tiempo parcial con la sociedad mercantil, siempre

que mantenga su vínculo económico, así como que no esté limitado a un tiempo determinado, para evitar el riesgo de huida de talento de la entidad pública al obligar al investigador a optar entre el puesto público y su participación en la empresa de base tecnológica.

En conclusión, el presente documento realiza un análisis sistemático de la legislación más relevante a nivel nacional en materia de transferencia de tecnología y creación de empresas basadas en el conocimiento. Sobre esta base, se propone una serie de ajustes y modificaciones, encaminadas a potenciar la generación de desarrollos innovadores en los centros públicos de investigación y su posterior transferencia e impacto en el tejido productivo.





ROUSAUD COSTAS DURÁN

# Cámara

## **Avanzando hacia la economía del conocimiento. Revisiones normativas en materia de transferencia de tecnología y creación de empresas de base tecnológica**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

### **Dirección:**

Antonio Abril, Presidente de la Comisión Universidad-Empresa de la Cámara de Comercio de España.

### **Coordinación:**

Dirección de Desarrollo Corporativo , Cámara de Comercio de España.

### **Autores:**

Ignasi Costas, Judith Saladrigas y Alberto Ouro de RCD.

### **EDITA:**

Cámara Oficial de Comercio, Industria  
Servicios y Navegación de España  
C/Ribera del Loira, 12  
28042 Madrid  
[www.camara.es](http://www.camara.es)  
Depósito legal: M-12661-2019